

35

33

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA, DEL CONSEIO DE ESTADO DE SV MAGESTAD.

EN EL PROCESSO DE INVENTARIO; *Don Matthiæ Baietola, & Cauanillas, Archidiaconi Belchitensis.*

SOBRE QVE EN ESSE IVIZIO, NO pueden mandarse pagar pensiones Eclesiesticas, al Pensionario que no ha probado estar en quasi possession de cobrarlas.

EN RESPVESTA A VNAS ALEGACIONES del señor Doctor Ioseph Ozcariz, Lugarteniente agora de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, a fauor del dicho Don Matias Bayetola, y del Padre Fray Don Ioseph Morlanos, Religioso Cartuxo.



N vn inventario de diuersos granos, que han procedido de los frutos del Arçobispado, han dado proposiciones Don Matias Bayetola y Cauanillas, Arcediano de Belchite en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, alegando, y confessando el dominio de ellos en el señor Arçobispo; y que la Santidad de Inocencio Dezimo, con decreto de su Magestad, y consetimiẽto de su Excelencia, impuso sobre la mensa Archiepiscopal, y sus frutos, trecientos ducados de a onze reales a fauor del dicho Arcediano, y la Santidad de Vrbano VIII. otros trecientos a fauor del dicho Padre Don Ioseph, y que tienen cabimiento en la tercera parte; y que segun la practica de la Real Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon, los Pensionarios en qualesquiera processos reales de aprehension, ò inventario, en que estuuieren aprehendidos, ò inventariados bienes hipotecados a sus pensiones, dando proposiciones, se les mandan pagar por cargo ordinario, como en este processo lo suplican.

§. I.

QVE EL IVEZ SECVLAR, NO TIENE jurisdiccion para verificar la condicion de la gracia, y mandar pagar las pensiones.

LA causa del litigio, se origina de vnas pensiones Eclesiasticas, las personas lo son, y los bienes proceden de la mensa Archiepiscopal, con que, causa, persona, y bienes son Eclesiasticos; Luego no podrà conocer de aquella otro Iuez que Eclesiastico. La consequencia es legitima,

ma, y la prueua *Sesse*, en la carta que escriuiò a la Magestad del Señor Rey Felipo Tercero, en el *num.* 58. diziendo. *De todo lo qual resulta esta conclusion assentada por regla comun, y general, que la potestad temporal no puede entremeterse en la Eclesiastica y espiritual, y que tiene de todo punto cerrada la puerta para conocer dellas, sino es en los casos en que particularmente està permitido por drecho Canonico.*

Suponese, que los Pensionarios, no han probado, ni articulado estar en possession, y que el processo de inuentario es real, y de propiedad, en el qual ha de juzgarse por el titulo, y que no puede inuentariarse sin dominio, ò possession propia, ò resuelta con clausula de inuentario, *Foro del año* 1626. *del processo de inuentario, Bardaxi ad for.* 10. *de manif. bon. num.* 24. *Pedro Molinos en la pract. judiciaria en el tit. Processo de inuentario fol.* 40. *col.* 2. Y hazese en el tan poco caso de la possession, que dixo el mismo en el titulo *Processo de inuentario, segun los Fueros nueuos*, que ha de preferir el dominio a la possession, que es efecto del juyzio de propiedad.

De aqui es, que solo en los juizos possessorios, como es el de aprehension, pudiera introduzirse el darse proposicion, y recibirse, y obtenerse firma possessoria; la razon es, porque al Iuez secular le incumbe, aun entre los Eclesiasticos, el quitar violencias, y fuerças, que haze qualquiera que despoja a otro de su possession, cuya practica en España, y en particular en nuestro Reyno, aprueba *Bobadilla en la politica lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 139. 140. como no aya mezcla de propiedad *num.* 141.

Por la misma razon ha podido introduzirse el pedir, q̃ se paguen como cargo ordinario las pensiones que el Pensionario està en possession de cobrar, sin litigio, porque alli el Iuez solo manda distribuir aquellos frutos, ò dinero de con-

consentimiento tacito, ò expresso de las partes. Pero traer a su poder los bienes, y con ellos las personas Eclesiasticas, y juzgar en contradictorio juyzio de la causa, y el titulo, que es propio, y peculiar, ò del Executor de la Bula, ò del Ordinario Eclesiastico, no podrà hazerlo.

La razon, porque en causas Eclesiasticas puede en lo possessorio juzgar el Iuez Secular, es, porque el que despoja haze fuerça, como he dicho, y porque consisten solo en hecho, que es la possession, *Alex. & communiter DD. in l. Titia, ff. sol. matrim.* ibidemque *Petr. Barb. num. 22. Bart. in l. 2. nu. 2. de iurisd. omn. iud. vbi Curt. Iun. num. 46. Couarr. de Sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3. Menoch. de retin. remed. 3. num. 336. Franc. decis. 36. Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 2. num. 35. Farin. in criminalib. quæst. 8. num. 25.* Y en auiendo question de derecho, el conocimiento es del Eclesiastico, *Bald. in auth. idemque Iurat. num. 26. C. de bon. auth. iud. posidend.* solo incidentemẽte para justificar la possession, se le permite conocer del titulo al secular, *Foro por quanto 25. de apprehensio. Non cognoscendo*, como dixo Suelu. in cent. cons. 26. num. 3. *de illius valore, sed tantum de colore, & apparientia, & de facto, ac incidenter ad iustificandam possessionem. Felin. in cap. cum sit generale de Foro comp. num. 1. text. in cap. tuam de ord. cognit. Guid. Pap. decis. 1. & decis. 220. Osasch. decis. 116. num. 1. Thesaur. decis. 117. Grammat. decis. 78. Aluar. Valasc. consultat. 93. 1. part. Rip. in rubr. de iudic. num. 22. & 90. & in cap. decernimus num. 16. de Foro compet. Mier. 3 part. quæst. 15. num. 9. & 20.* Los quales atestan de la costumbre de sus Prouincias, y en Aragon lo enseñan *Molino in repertor. fol. 41. colum. 2. in verb. apprehensio, vbi Portol. §. 3. nu. 14. & 59. Bobadilla vbi supra.*

Y co-

Y como en este processo, solo se trata del titulo, y del drecho que los Pensionarios pretenden tener a sus pensiones, no hallo como pueda legitimarse esta jurisdicion, en quien aun las partes no pueden consentirla, ni prorrogarla, cum incapax Iudex Sæcularis illius omnino sit, *cap. decernimus de iudic. cap. si diligenti de Foro competenti*, por lo qual *Bardaxi in For. 25. de apprehens. num. 47. & 49.* tratando de las aprehensiones de beneficios, dixo: Laicum capacem non esse petitorij, sed tantum Ecclesiasticum, *ex cap. causam, vbi DD. de præscript.* Y en el versiculo tertius cassus: *Quod si contẽdatur de possessione inter duos Clericos laicus cognoscere non potest*, & in versiculo quartus cassus: Quod si spoliator sit Clericus, nõ potest coram laico conueniri, & in versiculo in adipiscenda: Quod interdictum proprietatis habet causam, quæ vt spiritualis â laico tractari minimè potest, *ex cap. tuam de ord. cognit.* y el *Plebano in §. apprehensio. 2. nu. 97. 98. & 99.* tratando si los beneficios pueden aprehenderse por Iuezes Seculares, sin incurrir en la Bula in Cœna Domini, dize ser lo mas seguro abstenerse dellas. Y el *Regente Sesse* en la dicha carta *num.* aduierte, que estas aprehensiones se han introduzido en su tiempo; el mismo *de inhibit. cap. 8. §. 1. à num. 29. cum seqq.* tratando de ellas præcipuè *num. 30.* dize, que el Iuez secular es incapaz del juyzio petitorio, ibi: *At in articulo proprietatis multum dubitant, quod Iudex sæcularis cognoscere possit, quia tunc de petitorio agitur, cuius cognitionis, ipse capax non est*, & num. 31. *Quod suis temporibus recusabat prouidere illas apprehensiones, etiam si partes dicerent velle eum denuntiare, & accussare*, & num. 32. *Quando tam reus, quam actor sunt Ecclesiastici, vel spoliator Clericus, Ecclesiasticus Iudex est, & non sæcularis, & ibi tamen ratione personarum conuentarum*

incapax est, & num. 36. *At in possessorio plenario, seu articulo iurisfirmarum difusius res agitur, & in eo posset cadere iustus timor, & magis in articulo proprietatis, hac timendi ratio inest, siquidem agitur de petitorio, non de possessorio, de quo laicus intromitere se non potest.*

La Bulla in Cœna Domini *cap.* 17. prohibe el sequestro de bienes, y frutos Eclesiasticos, a los Tribunales seculares.

Farinac. de inquisit. quæst. 8. *num.* 23. *vers. sublimita* 2. *in vers. secus*, dize: quod si agitur inter duos Clericos, vel inter laicum actorem, & Clericum, reum ratione personarum in quibus laicus non potest quouis modo ius dicere, spiritualis erit. *Quo enim modo*, inquit *poterit Iudex laicus Clericum spoliatorem citare, & cogere vt quod sustulit restituat, si in eo nullam habet iurisdictionem, certè nullomodo; ideò verius dicere est, isto casu Clericum, nec etiam in causa possessory, posse coram Iudice laico conueniri*; y asi es de entender, que aun en el possessorio no podrâ conocer, & in fine dicit: *Nec me mouet contraria locorum obseruantia, & consuetudo in qua fundamentum facit. Thesaurus decis.* 82. *num.* 4. *Quia talis consuetudo est improbata à iure.*

Esta misma distincion de casos aprueua *Bardaxi de apprehens. quæst.* 2. *num.* 7. y refiere *Sesse* en dicha epistola.

Fontanella de pact. nuptialib. claus. 4. *glos.* 13 *part.* 2. *num.* 14. *vers. Ter ego vidi*, refiere auerle declarado asi en Cataluña en tres competencias, en causa mere possessoria, solo porque las personas eran Eclesiasticas; y *Garcia de benef.* 1. *par. cap.* 2. *à num.* 51. y *Farinacio d. quæst.* 8. *num.* 2. & 3. dixeron: Exemptionem â iure diuino inductam esse, nec contraria, & immemoriali consuetudine tolli posse.

El

El mismo *Farinac. en el consejo* 68. *per totum*, hablando de las inhibiciones de las firmas de la Corte del señor Iusticia de Aragon, dixo: Recursum in causis Ecclesiasticis ad Iudices laicos non solum esse prohibitum, sed etiam recurrentem incidere in sententiam excommunicationis, & in Bulla Cœnæ Domini, & sacrilegium committere immunitatemque Ecclesiasticã violare, non obstante consuetudine etiam immemoriali, à Bulla in Cœna Domini, §. 16. reprobata.

Y si en el caso de Farinacio declarò la Rota auer incidido en todas essas penas, por el recurso que se obtuuo de firma, ne pendente appellatione, con ser en fomento de la misma jurisdicion Eclesiastica, y de Iuez Eclesiastico, a quien se apelò, y deboluiò la jurisdicion, *toto titulo, appellatione pendente, & in cap. non solum, & cap. fin. de appellat. in 6. Lancellot. de attentat. appellat. pendent. 2. par. in præfat. à num.* 78. y estar ya introduzido en España, *Coua. pract.* 35. *num.* 3. *Nauarr. in Manuali latino cap.* 27. *num.* 69. *Bobadilla in polit. lib.* 2. *cap.* 18. *nu.* 139. *Cenedo in collect. ad decret. cap.* 5. *& in collect. ad decret. cap.* 17. *nu.* 2. & defendit *Sesse in tract. de inhibitio. cap.* 8. §. 1. *per totum, &* §. 2. *n.* 3. *&* §. 3. *num.* 56. *&* 171. con algunas decissiones de Rota, Que sintiera del nuestro, que es tan diferente?

Y quando se dixera, que el Inuentario es recurso muy priuilegiado en este Reyno, que se executa en qualesquiera genero de bienes, y lugares, aunque sean Sagrados, esso es para assegurarlos, q̃ es el fin del Inuentario, *l. fin. C. de iure delib. Bardaxi in com. ad for. fin. de manifest. bonor.* mas no para que el Iuez secular, se interponga entre Eclesiasticos, a juzgar a quien pertenecen, quitandolos a vno para dar a otro, nam vt testatur *Surdus cons.* 301. *nu.* 65. vbi agitur de foro, bona patrimonialia Clericorum gaudent

dent eodem priuilegio cum personis. Luego mejor los inuentariados, que proceden de la mensa Archiepiscopal.

Si este inuentario y pleyto se originara de algun contrato, pudiera sustentarse, porque en conocer si vn Clerigo deue pagar vna comanda, no se mezcla causa Eclesiastica, ò espiritual; por lo qual parece, que sin llegar a su persona podrà ser compelido por los Tribunales Seculares, pero no, pidiendose pensiones Eclesiasticas: veasе a *Azebedo in l.11.tit.1.lib.4.num.13.*

Esto mismo sintiò nuestro *Bardaxi in For. de Prælat.nu.*8.dicens, nec in realibus, nec in personalibus Clericum ad iudicium sæculare trahi posse, *& in for. 6. de for. compet. num.* 2. Clericos trahentes ad Tribunalia Sæcularia esse excommunicatos, & comprehensos in Bulla Cœnæ Domini. Y lo mismo expressamente defiende *Portoles in §.Clericus, à num.*14. *&* 16. *per totum*, reprobans *Molinum* contrarium tenentem *in §. Clericus, fol.*81.*col.*2.

Vltra quod vt testatur *Boer. decis.69 num.*35. periculosum est contra Ecclesias, & personas Ecclesiasticas, & earum bona loqui, vt ex *Aufrerio, & Azebedo*, probat *Bobadilla lib.*1.*cap.*18.*num.*164.in finalibus verbis.

Y en duda, an cognitio spectet ad Iudicem Ecclesiasticum, aut Sæcularem, Iudex Ecclesiasticus præfertur. *Felin. in cap. Pastoralis. num.*4. *de rescript. Bobad. lib.* 2. *cap.*17.*num.*107. *& cap.*18. *num.*12. *Montaleg. in pract. cap.9.num* 43 facit *For.*1.*de las competencias de las jurisdicciones ad fin. vbi Port. num.*57.*cum seqq.*

Todo lo dicho se comprueua con lo que vemos practicar en las Competencias, auiendo contencion entre las jurisdicciones Eclesiastica, y Secular, que no se mueuen, ni pueden mouerse sobre questiones del drecho, como son, si los Seculares estan exemptos de la jurisdiccion

Ecle-

Eclesiastica, y los Eclesiasticos de la Secular, ò si este puede conocer en las causas, personas, y bienes Eclesiasticos: porque esto ya el drecho lo tiene decidido, y es cierto, *Bardaxi ad For. 1. de compet. iurisd. n. 13 & ad For. 3. ad fin. vbi Port. nu. 9. Dec. in cap. Pastoralis de rescript. Maranta de ord. iud. tit. de compromisso num. 29. Cancer tom. 3. var. cap. 10. num. 70. vsque ad 85. Sesse de inhibitio. cap. 9. §. 1. num 24. & §. 2. num. 19.* Lo que se busca solo es, si del hecho resulta calidad, que circunfiera al Secular la jurisdicion del Eclesiastico, ô a este la de aquel; y assi en las declaraciones, ò sentencias que se dan en las competencias, se dize: *Pronuntiamus, & declaramus iurisdictionem Iudicis Sacularis locum habere, & de iure procedere, quia constat de qualitate circunferente eius iurisdictionem*, por la razõ, quod ex facto ius oritur, *l. si ex plagis 53. §. in Clerico. ff. ad l. Aquil. l. fin. in prin. ff. de iure iuran. Ant. Monach. Florent. decis. 48. num. 7. Barbossa in l. Titia n. 25. ff. soluto mat.* Y teniendo Dõ Matias, y el P. Don Iosef, Bullas de su Santidad, y siendo causa, personas, y bienes Eclesiasticos, no avrà razon que justifique, el que dexando su proprio Iuez, que es el Eclesiastico, recorran al Secular, que no lo es.

Conociendo la dificultad, se acogen, a q̃ es practica de los Tribunales deste Reyno, el mãdarse pagar como cargo ordinario las pẽsiones, en los processos de Aprehẽsion, y de Inuentario: a que he respondido, q̃ procederà quãdo està en possessiõ de cobrarse, ò las partes no lo cõtradicẽ.

A mas de que el auerse obseruado algunas vezes fuera de essos casos, no ha podido atribuir jurisdiccion al Secular, porque si la incapacidad es por drecho diuino, es inmutable, y si por drecho positiuo, no ha podido derogarse, sin possession inmemorial.

Y para q̃ les sufragara esta costumbre, deuia probarse vniformemente, y en el caso particular en que estamos, de que en processos de inuentario se han mandado por sentencia difinitiua en contradictorio juyzio vender los bienes, para introduzir la possession de cobrar, porque la costumbre ha de ser especial, y con las mismas circunstancias, *Aimon cons. 96. num. 4. & cons. 241. num. 20. Roland. cons. 80. num. 11. in 1. & cons. 53. num. 39. in 2. Menoch. cons. 75. num. 73. Surd. cons. 371. num. 2. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 36. num. 96. & seq.* que nada desto se ha probado, ni articulado.

Y si alguna vez los Eclesiasticos huuieren tolerado el ser conuenidos en este juyzio, ex tali tolerantia, consuetudo non inducitur, nam multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta fuissent in iuditium, iustitia exigente, non tolerarentur, *vt in cap. iam dudum de Præbend. vt ex Oldrado cons. 14. testatur Aimon cons. 96. num. 7 & cons. 334. col fin. vers. 2. respondeo. Betius cons. 213. num. 86. in 2.*

Confirmase lo dicho suponiendo, que aunque regularmente la continencia de la causa, no ha de diuidirse, ni recorrerse a diferentes Iuezes en la possessoria, que en la de propiedad, *l. nulli. C. de Iudic. l. ordinarij, C. de rei vindicat. cap. 1. de caus. posses. & propriet.* quia vbi cæptum est iuditium, ibi debet finiri, *l. vbi captum de iudit.* Sin embargo, los mismos Practicos dan por constante la diuision de continencia de la causa de la possession, a la de propiedad, por ser incapaz el Iuez Secular para conocer desta.

La practica de auerse mandado pagar pensiones, como cargo ordinario, quieren fundarla, primeramente en vn Inuentario, q̃ se hizo a instancia del Varon de Letosa, en vnos frutos del señor Obispo de Barbastro, por esta

Real Audiencia, en el qual diò proposicion el Varon por vna pension Eclesiastica, y obtuuo, mandando venderse los bienes para pagarle, sin embargo que no estaua en possession, que es exemplar en propios terminos.

Y en los processos *D. Antonia Ximenez, & D. Ioannis Ximenez de Murillo*, y otro *D. Augustini de Villanueua*, en los quales mandaron venderse los bienes, y pagar las pensiones, sin auer hecho motiuo, ni fundadose en quasi possession.

Y en otro processo, *D. Augustini Terrer de Valenzuela*. año 1635. en donde concordi voto, se mandô pagar, como cargo ordinario la pension.

Aunque he procurado ver estos processos, no lo he conseguido; pero lo que se me ofrece responder, es. Al primero, que segun vn fragmento de motiuo desta Real Audiencia, no se tratô en aquel pleyto del defecto de possession en el Pensionario, y de la incapacidad de conocer V. S. de la propiedad, siendo essa la mayor dificultad, solo se opuso la de poder obtener sin la clausula de inuentario, y de si estaua verificado el valor de los frutos del Obispado, a que se respondiô, equiparando las decimas a las pensiones, en que se mandan pagar como cargo ordinario, y que para cabimiento de la pension, huuo suficiente probança del valor; y asi, pues no se hizo reparo en la possession, por ser el Inuentario juizio de propiedad, no parece se nos podrà arguir con lo que no se juzgô.

A mas, de que sintiendose agrauiada la parte, hizo eleccion de firma a la Corte del señor Iusticia de Aragon: y desconfiando el Varon del buen sucesso, tratô con efecto de obtener nueua gracia de su Santidad, para otra pension; y asi esse exemplar, antes pudiera acomodarse a fauor del señor Arçobispo.

El motiuo de mandar pagar la pension referida en e

pro-

processo *D. Augustini Terrer de Valençuela*, y los demas, no sabemos si los Pensionarios estuuieron en possession: lo que veo es, se reconoce que no se hizo mencion della: luego aunque se funde que ha auido processos, que se ha mandado pagar como cargo real, y ordinario, sin alegar possession, no se trae ninguno, en que en contradictorio juizio, y por sentencia aya juzgadose, y dadose satisfaccion a la objeccion propuesta, y tan fundada en Doctores Clasicos, y Foristas, de que el Iuez Secular no tiene jurisdiccion para verificar gracias Apostolicas, ni mandar introduzir en la possession de vn Beneficio, ô pension Eclesiastica, al que no la tiene.

A la equiparacion que en el motiuo del Inuentario del Varon, se haze de la decima con la pension, no puedo dexar de responder, que la decima es parte del dominio, porque deue pagarse de los mismos frutos (cessante cõsuetudine, ò otra razon,) *l. 2. C. quãdo & quibus quarta pars debeatur, lib. 10. l. fructus, ff. de rei vind. Guido Papæ decis. 283. Rebuf. tit. de decimis, quæst. 5. num. 23.* Y assi, el que los inuentaria por esse drecho, funda su intencion en el verdadero dominio; con que bien se compadece, el que alli la cobre como cargo ordinario, pero no es assi en la pension, que el Pensionario ha de reconocer dominio ageno.

Esta question la tratô muy exprofesso *Suelues en el cons. 38. de la cent.* y nos pudiera seruir de cabal satisfaccion su doctrina; porque en el caso de aquel consejo, sin embargo que el juizio era de aprehension, y que el Pensionario estaua en possession exigendi pensionem, y la pidio como cargo ordinario, y dio proposicion, en 15. de Março de 1629. sucumbiò con quatro votos, porque solo vno fue de sentir, se le deuia pagar como cargo ordinario. Y despues en grado de apelacion a esta Real Audien-

cia,

cia,obtuuo à 31. de Octubre de 1630. con solos tres votos,que se le pagasse como cargo ordinario : de que puede inferirse ; la dificultad que huuo de introduzirse ; aun estando en possessión.

El argumento ab inconuenienti,deue euitarse,y el introduzir , que por estos Inuentarios dexen los Eclesiasticos sus propios Iuezes,y recurran a los Seculares a verificar la gracia de sus Bulas , ocasionando a los Titulares la molestia de ocuparles sus frutos , y bienes , como lo està experimentando el señor Arçobispo,pues auiendo intentado el Arcediano por vnas letras que le ha intimado del señor Nuncio, que le pagasse esta pension ; y respondido que no auia verificado , ni podia verificar su gracia, no ha proseguido la causa , ante quien es tan peculiar Iuez della.

§. II.

QVE LA GRACIA DE LAS PENSIOnes,es condicional,y no ha verificado la condicion, ni podido verificarse en este juizio.

EN las Bulas de ambas pensiones,està la clausula,*dummodo omnes pensiones huiusmodi, in simul , tertiam partem reddituum,& prouentuũ prædictorum, non excedant* ; por lo qual no ay gracia sin verificarse esta condicion. En prueua de lo qual , y que estas pensiones modernas con las antiguas exceden de la tercera parte : Por auer escrito el señor Dotor Ioseph Leyza,tan doctamente,y al caso,solo dirè.Que el Executor de vna gracia cõdicional,no puede proceder a acto alguno,sino es auiendo justificado lo narrado en dicha condicion. *Farin. decis.40.num.1.p.1.recent.Barbos.claus.25.num.2.Gig.de*

 pens.

pens.quæst.89.num.10.Paris.cons.15.num.14. lib.4. Rolan.cons.65.num.20.cum seqq.Puteus decis. 275. lib. 1. Y porque en este caso es mixto, y ha de proceder citando, *Rot.decis.21.de rescript.in antiquis.Mart.de claus. claus.19.par.1.Duran.decis.78.num.7.Mandos.* qui plura ad hoc congessit, *quæst.25.num.4.* porque essa clausula obliga a proceder judicialmente, y con citacion de parte, pena de nulidad, *Clem.vnic.& ibi Cardinal. num.7. & 8.de concess.præb.Seraphin.decis.1446.num.3. Farinac. decis.665. num. 4.* y esta probança ha de ser plena, *Loter.de re beneficiar.lib.1.quæst.38.num.40. & quæst. 43.num.4 Rot.decis.380. & 381. par.3. diuersor. & decis.444 par.2.recent.Gig.de pension. quæst.89. num. 10.* siue ordinariè, siue executiuè agatur, *Salg.de Reg.protect. 3.par.cap.3.num.65.Garcia de benef.par.6. cap.2. num. 36. & 37.*

Replicase, que en estas Bulas no ay nombrado Executor; pero esso no impide, el que siēdo condicional, aya de verificarse la condicion ante el Ordinario Eclesiastico, ô la persona a quien su Santidad le cometiere, citando, y oyendo a los interessedos. Y si el Pensionario presantare las Bulas a otro, para que las execute, serâ nula la execucion, *Garc.de benef.6.par.cap.1.num.58.Salg.de retent. Bull.3.par.cap.3.num.65.*

Esto mismo persuade, a que en ningun caso pueda entrometerse en la execucion el Iuez Secular, pues tiene incapacidad para citarlos, por ser acto de jurisdiccion; pues aun en los Eclesiasticos no puede otro, que aquel a quien estuuiere cometida la execucion, *cap. 2. de offic. deleg.*

En cuya conformidad, se declarô en la Corte del señor Iusticia de Aragon *in processu Petri Garcia sup. apprehens.* donde auiendo dado proposicion con vna

gra-

gracia condicional, y verificado plenamente la condicion, por no auer sido ante el Executor, le fue repelida su proposicion; y esta Real Audiencia lo confirmô, y lo mismo juzguè en el processo de apelacion, *Doctoris Ioannis Vincenty la Serrada*, conformandose con mi motiuo, porque fui deste sentir.

Y si esto se obserua en processos de aprehension, donde (aunque incidenter, & per modum causæ, se conoce del titulo, *ex For. por quanto de apprehens.*) es precisso que el Beneficiado prueue possession propia, ò de su antecessor, con mayoria de razon deverâ obseruarse lo mismo en este processo de Inuentario; en el qual, no incidenter, sino principaliter, hà de tratarse del titulo, y de la justificacion de la gracia; pues no estan los Pensionarios en possession.

Para huir desta dificultad dizen, que al señor Arçobispo le incumbe probar las pensiones impuestas, porque es carga que no se presume, y que con solo mostrar las Bulas, fundan su intencion.

A que respondo lo vno, que aquella gracia es condicional, *Garcia de benef. par. 1. cap. 5. num. 485. Salg. de Reg. protect. par. 3. cap. 4. num. 65. Loter. lib. 1. quæst. 38. num. 45.* y siendolo, no ay obligacion, ni les nace accion, hasta estar verificada, *l. cedere diem de verb. sign. vbi Rebuf. in com.* luego tocales probarlo, ne interim agant sine obligatione, & sine actione, argumento *tex. in l. pupilli, §. videamus de negot. gest.* quia reseruatio pensionis ante iustificationem, non habetur pro gratia Apostolica, *Barbos. de exig. quæst. 2. num. 2.*

Lo otro, porque ya tomaron esto a su cargo, alegando el valor del Arçobispado, y de las pensiones impuestas, y han hecho fe de los Arrendamientos, todo a fin de que constasse de su cabimiento, en cuyo caso no es dispu-

putable; que le han releuado desta obligacion al señor Arçobispo, aunque fuera suya.

Lo tercero, porque en las mismas Bulas se confiessa, que auia otras pensiones, ibi: *Super quibus aliæ pensiones annuæ*, y el Arcediano ha traido letras narratiuas de la Corte del señor Iusticia de Aragon, diziendo, que en la gracia que su Santidad hizo al señor Arçobispo, declarò que las pensiones montan 10543. lib. 10. suel. y obtuuo firma, para que no le obligassen a pagar mas de aquellas, y otras en que huuiere consentido, y lo mismo confiessa la Cartuxa. Y en las Bulas de la reseruacion de la pension de Don Iosef, dize su Santidad, que sin essa las antiguas, y modernas hazen suma de 12350. duc. y en la segunda Bula de la dispensacion buelue a enunciarlo Innocencio X. q̃ a 11. reales son 13585. lib. y juntando las dos litigiosas, que hazen 660. lib. ya son 14245. lib. que para estar en la tercera parte, ha de valer el Arçobispado 42735. lib.

Desta confesion, y prueua resulta, que en la realidad estàn impuestas essas pensiones, y que con el valor que muestran por los Arrendamentos, no passa de 37000. lib. Y que asi no tienen cabimiento, auiendo de quedarle al señor Arçobispo libres las dos partes, *ex Beltram. ad Ludouis. decis.* 245. *num.* 12.

Esta probança resulta de lo que al processo han traido las partes contrarias: porque el señor Arçobispo, entendiendo no ser capaz este juyzio para verificar la gracia, no ha hecho ninguna; y por esta razon no ha alegado la surrepcion de las Bulas del Arcediano, en auer narrado a su Santidad, que su Dignidad no valia sino 400. ducados de oro de Camara, en tiempo que la tenia arrendada en mas de 5000. lib. por cada vn año: y por essa narratiua le hizo la gracia, para que mas comodamente pudiera sustentarse.

Asi

Asi mismo huuiera probado las cargas de Subsidio, y otras ordinarias, q̄ han de deducirse de los frutos, *Loter. de re benef. lib. 1. quast. 43. num. 16. & seqq. Rota decis. 747. apud Farin, posth. tom. 1. Garcia de benef. par. 5. cap. 3. num. 164. Suelu. cons. 31. num. 20. in 1. semic. Farinac. p. 2. recent. decis. 444. per totam, Beltram. decis. 245. n. 10.* Nam bona non dicuntur, nisi quę supersunt deducto ære alieno, *l. circa 66. §. 1. ad l. Falc. l. Patronus, ff. de probatio. l. 1. ff. si quid in fraud. patroni. l. 1. § non solum, ff. vt legat. & fideic. nom. cau.* Y segun lo que enseña *Garcia vbi supra*, quando articulauan el valor del Arçobispado, deuian dezir, *oneribus deductis*, para no hazer inepto el libello.

Ni le exime al Arcediano de la obligacion de verificar la condicion de la Bula, el consentimiento expresso del señor Arçobispo, confessando deuerle obligaciones, y que la cantidad de su pension tenia cabimiento, por auer vacado otras. Porque para imponerse vna pension, ha de concurrir, que al que la paga le quede quantum exigitur pro obsequio, & munere cultus diuini ei imposito, y que interuenga autoridad del Superior, porque el drecho reprueua a la que faltare qualquiera de essos requisitos, *cap. auarit. & cap. 10. de prab.* como lo prueua en terminos *Pedro Gregorio syntag. iur. lib. 15. cap. 27.* cuyas palabras son dignas de referirse: *Inter personas Ecclesiasticas inuenies quoque, Pensionarium, qui pensionem, aut portionem capit ab aliquo beneficio, seu Ecclesia, interdum mercedis nomine*, aut in remunerationem præstiti commodi, *vel alia de causa iusta; quæ eatenus iusta videtur, si modo Clericis à quibus capitur pensio relinquatur, quantum exigitur pro obsequio, & munere cultus diuini eis imposito, & adhibeatur superioris in constitutione pensionis, authoritas, alioquim enim, illicita,*

E & *pro-*

& prohibita est, exemplo nouorum censuum, & onerũ, quæ imponi nequeunt.

Vltimamente auiendo de tratarse, y aueriguarse la obtencion de la gracia, la cantidad de pensiones reseruadas, y las nueuamente impuestas, el valor del Arçobispado, y las cargas ordinarias de aquel: porque desta aueriguacion pende el buen drecho, y justicia de las partes, (que es inescusable hazerse, por no hallarse los Pensionarios en possession) siempre en estos casos, los Tribunales seculares, por no poder conocer dellos, han acostumbrado remitirlos al juizio de la propriedad, y a su propio Iuez Eclesiastico, como enseña *Suelu. in semicent. 1. cons 46. per tot.* y solo para dar manutencion, ò firma, ex abundanti, como dize *Sueln. ibidem nũ.* 1. y para dar color à la possession, se haze fe de las Bulas

§. III.

QVE EN VIRTVD DE LAS BVLAS, no pueden obtener en processo de Inuentario.

EN este processo, solo podia obtener el que tuuiera dominio, ò hipoteca Real en los bienes, con clausulas de Inuentario, *Bardaxi ad For. decimum num. 24. de manifest. bonor.* y no otro alguno. Y el Fuero del año 1626. *tit. del processo de Inuentario*, lo estendiò al que tuuiesse possession propia, ò resuelta por clausulas, y tambien a los Legatarios, por el Fuero *de los Legatarios*, de que resulta auer firmado regla en contrario para todos los demas casos.

En este Inuentario, no han deducido los Pensionarios drecho de dominio en los frutos: porque expressamente

lo

lo han reconocido, y confessado en el Señor Arçobispo, y la pension para su exaccion; supone dominio ageno, *Port. verbo clausula num.* 17. y es credito, *Suelu. in cent. cons.* 28. *num.* 1.

Y aunque se confiesse, que es carga real, impuesta sobre los frutos, *cap. querelam, vbi Panorm. notab.* 3. *num.* 3. *de elect. Gig. de pens. q.* 47 *num.* 2. y sea verdad, que segũ drecho se manda pagar al sequestro, como cargo dellos, *Gig. q.* 72. *Fariu. decis.* 291. *p.* 2. *recent.* y en las aprehensiones lo admite *Port. in verbo apprehens. num.* 67. y en el Inuentario *Suelu. vbi sup. num.* 12.

No procederà que a nombre de vn Pensionario se inuentarie, y admita la proposicion; la razon es, porque no es todo vno, mandar pagarla como cargo ordinario al Pensionario que està en possession, que el pedir se le introduzga en ella. Para lo primero solo se pide al Iuez que mande executar, y continuar aquel nudo hecho, que a vezes los opuestos lo confiessan, sin que tenga que verificar titulo, ni condicion, *Suelu. d. cons. num.* 17. subdens: *Hic versamur in possessorio summarissimo, manutentioni simili, & constat ex processu partem hanc esse in possessione exigendi pensionem. Vlterius exhibet titulum nempe Bullam, quis ergo audebit asserere, saltem vt onus ordinarium, pensionem solui non debere?* Y para lo segundo, es fuerça que interponga juyzio sobre todo, y que sobre ello pronuncie sentencia difinitiua, mandando vender los bienes para pagar esse credito, y los demas, porque se huuieren dado proposiciones, graduandolos por su anterioridad; Y que sea cosa distinta el pidir que se execute la gracia de la pension, como en este processo se pide, del pedirla como cargo ordinario, a mas de que per se patet, lo dize *Suelu. d. cons.* 38. *num.* 15. ibi: *Cum vero hic non agatur de executione pensionis, sed de petendo illam, vt onus ordinarium, &c.*

La

La pretension de los Pensionarios es,que V.S.les mande pagar las pensiones como cargo ordinario, y no puede suponerse que lo sea,el que con efecto no està impuesto, y se acostumbra pagar, porque ni serà carga, ò cargo del Beneficio el que no està sobre èl, ni serà ordinario lo que nunca se ha pagado, antes le conuendrà el nombre de extraordinario,y nueuo. Y ambas cosas les falta a estas pensiones, porque para ser carga del Arçobispado, ha de verificarse que tienen cabimiento en la tercera parte de los frutos, y para ser ordinario, ha de prouarse que estàn en possession de cobrar. Possession, no la han probado, ni alegado, y el cabimiento pende de la verificacion de la condicion, de que no es capaz este juyzio. Luego en el estado que se hallan estas pensiones, tienen impossibilidad de pagarse, como cargo ordinario.

Y assi la practica del Reyno, no es admitir las proposiciones de los Pensionarios, sino acudir a las Aprehensiones, ò Inuentarios, suplicãdo se les mande pagar como cargo ordinario, hallandose en possessiõ, y no teniendo q̃ verificar, como parece del processo, *Ex. D. Francisci Rojas*, & *Sandoual, super inuentario*, & in processu *D. Augustini de Villanueua, super inuentario*, in appellatione 20. Decembris 1622. & in processu *D. Ioan. de Aragon, super apprehenosine* 31. Octobris 1630. exemplares que refiere *Suelu. d. cons.* 38. Lo mismo sintiò la Corte del señor Iusticia de Aragon in processu *D. Petri Villanueua, super inuentario*, donde ay varias declaraciones desto; y la Real Audiencia in processu *Dominici Sanz de Cortes, super inuentario* 7. Martij 1635.

Los processos de Inuentario, y de aprehension, pari passu ambulant, en orden a que en ninguno puede obtenerse por credito, sin clausulas de aprehension, ò inuentario, ex traditis a *Bardaxi in prælud. de apprehens. part.*

1.

1.quaest.3.num.3.& part.2.quaest.3.nu.13. Suelu.d.cons. 38.num. 1. Y en el processo *D. Ioannis ab Aragonia, super apprehensione*, auiendo dado proposicion el Licenciado Marco Terrer de Valençuela, por vna pension de cien ducados, estando en possession de cobrar, y juntamente pididola como cargo ordinario; declarò la Real Audiencia, que deuia pagarse, como cargo ordinario; y se le repeliò la proposicion, con motiuo, de que la pension no es Beneficio Eclesiastico, ni està comprehendida en el *Fuero por quanto de apprehensionibus*; y que no siendolo, no podia obtener el Pēsionario con su credito, por no tener su gracia, la clausula de aprehension.

De lo qual resulta, que el Arcediano, y el Padre Don Ioseph, no podran obtener en este processo por cargo ordinario, porque no traen verificada la gracia del Executor, ò Ordinario Eclesiastico, ni estan en possession. Ni por dominio, porque no le tienen, y le confiessan en el señor Arçobispo: Ni por credito, porque les falta la clausula de Inuentario, que es precissa para Inuentariar, y obtener.

§. IV.

RESPONDESE A LAS ALEGACIONES contrarias.

EN la primera, intenta satisfazer a quatro dudas. La vna fue: *Que la gracia es condicional, por la clausula, dummodo.* Y responde, que lo es, si se pone la condicion en la misma reserua; y que solo entonces le incumbirâ al Pensionario el verificarla, y que en esta gracia, la condicion se puso despues.

Veanse las Bulas, donde las palabras: *Reseruamus, constituimus, & assignamus*, estan despues de la clau-

ſula, *dummodo*: Con que la diſtincion ſe conuierte a fauor del ſeñor Arçobiſpo. Pero ya no es neceſſario aueriguar a quien toca, ſupueſto que los Penſionarios, reconociendo ſer fundamento de ſu intencion, le tomaron a ſu cargo, y reſulta eſtar fuera de la tercera parte.

En la *pag.* 7. trae la confeſsion, que el ſeñor Arçobiſpo hizo, de que tenia cabimiento la penſion del Arcediano, y que aſsi eſtâ exonerado de probarlo, *ex Loter. lib.* 1. *q.* 38. *num.* 49 *& lib.* 3. *q.* 20. *num.* 59.

Reſpondo, que la confeſsion, non nocet in his, quæ nõ dependent à voluntate confitẽtis; y que el Pontifice, no hizo caſo de la confeſsion, con que no auiendola autorizado, quedô en terminos de auerſe de probar la condicion. Y *Loterio*, habla del que confieſſa el valor de los frutos, que es muy diſtinto, que el confeſſar ſi cabe, ô no la penſion.

La ſegunda: *Que deuia verificar eſta condicion coram executore.* Y reſponde, que no le ay en la Bula.

No ſatisfaze, porque le pudiera pedir al ſeñor Nuncio, que facilmente ſe le concediera, y porque no le aya en la Bula, no ha de entrar a ſerlo V. S.

La tercera: *Que no ſiendo eſte juizio poſſeſſorio, ſino de propiedad, deuia el Penſionario verificar la condicion, porque no le ſufraga la poſſeſsion.*

Reſponde en la *pag.* 9. que eſſo procediera ſi ſu parte ſe fundara en la poſſeſsion de cobrar, pero no quando en ſu titulo, y en juizio que no es de importancia la poſſeſſion, ſino la propiedad.

A lo qual digo, que la dificultad ſe queda en pie, porque de fundarſe ſolo en el titulo, le toca el verificar la condicion, pues a ſer juizio poſſeſſorio, y a eſtar en poſſeſsion, no tuuiera para que verificarla.

En la *pag.* 11. dize, que en las gracias que ſe conceden

motu proprio, no ay que verificar.

Respondo, que su Santidad, no asseuerò en la Bula, que las pensiones no excedian de la tercera parte; y assi no entra el motu proprio en la condicion: y en la del Arcediano, dio por nula la gracia, sino se verificaua. *Alioquin præsens reseruatio nulla sit*. Porque essa clausula, vt inquit *Loter. d. lib. q.38. num.54. Videtur continere protestationem Papæ, quod nisi ita res se habeat, nollit gratiam aliquam fecisse, & propterea, si pensio sit nulla ex defectu vnius oboli, non est locus reductioni, sed in totum corruit.*

La quarta, *que no se ha podido inuentariar, ni obtener con las Bulas.* Y quiere satisfazer con Sueiues *d. cons.38. num.12.* en que dixo, con los exemplares referidos, que puede inuentariarse, y mandar pagarse la pension, como cargo ordinario.

Sueiues, hablò en exemplares, y caso, que el Pensionario estaua en possession, y assi no se adaptan a este.

A la objeccion, de que por ser causa Ecclesiastica, no puede este Tribunal conocer del titulo. Responde, que es regalia de su Magestad, el poder cargar los Obispados, de que es Patron, y que de essa regalia le nace el que sus Tribunales tengan conocimiento sobre la possession, propiedad, frutos, y dotacion dellos, para lo qual alega a Salgado *de supplicat.1.p.cap.1.num.139.*

Respondese, que *Salgado* habla en los Patronados, y regalias de su Magestad; pero aqui, que no se disputa, ni pone en pleyto drecho alguno suyo, no se acomoda su dotrina.

Vltimamente alega, que el Pensionario valiendose de vn decreto de su Magestad, llega a V. S. apellidando de la fuerça que se le haze, para que ya que no halla Iuez Eclesiastico, por no auer executor, mande executar su gracia.

Res-

Respondo, que el decreto de ſu Mageſtad no pudiera executarſe ſin la gracia de ſu Santidad, y como ha recorrido a V. S. con motiuo,de que en la gracia Apoſtolica no ay executor,pudiera recorrer al Ecleſiaſtico, por no eſtar dirigida a ningun ſecular: y ſi el pretexto de acudir a eſte,ſolo,es la falta de executor,la conſequencia es, que ſu Santidad,en no darſelo,le ha hecho fuerça.

En la ſegunda Alegacion trata de reſponder a dos replicas. La primera, *que no prueuã los Penſionarios eſtar en poſſeſsion de cobrar la penſion.* Y la ſegunda,*que de lo deducido,y probado en proceſſo,notoriamente conſta,que no tienen cabimiento.*

A la primera deſea ſatisfazer, diziendo, que la penſion es carga real, y que los frutos le eſtân afectos actione hypotecaria, y que la poſſeſsion no haze mas que releuar ab onere verificationis gratiæ,y que ha de ſer de igual condicion,el que la tuuiere verificada, que el que eſtuuiere en poſſeſsion. Con eſto diferencia el proceſſo de Aprehenſion del de Inuentario,que en aquel, por ſer poſſeſſorio,ſe requiere poſſeſsion, y en eſte no; y para prueua de lo ſobredicho,ſe vale de los exemplares que trae *Suelues*,y los demas. (A que ſe ha reſpondido.) Y que quando ſe requirieſſe poſſeſsion, conſta, que ſus principales obtuuieron firma poſſeſſoria.

Aunque en el proceſſo de Inuentario, por ſer de propiedad,no ſe traiga cuenta con la poſſeſsion,*For. del proceſſo de Inuentario* del año 1626. Y para el efecto de obtener en él,ſea lo miſmo el eſtar verificada la gracia, que en el poſſeſſorio fuera la poſſeſsiõ; pero ſiendo(como es) innegable,que eſta ſe ha de verificar; porque no eſtân en poſſeſsion, deue remitirſe la verificacion al Iuez Ecleſiaſtico(como queda fundado.)

La firma que ſe alega poſſeſſoria, ſolo ſe concediô al

Con-

Conuento de la Cartuxa de Aula Dei, por la pension de Don Iosef Morlanes,con la clausula, *O si razones*,que se resoluiò en citacion; y dentro el tiempo,el señor Arçobispo contrafirmò,y fue admitido a contrafirmar,porque alegò possession contraria de no pagar essa pension. Y contra la firma que ha obtenido la Cartuxa, de que no le impidan valerse de su possession, ha obtenido otra el señor Arçobispo,para que en esse tiempo no le estoruen el continuar la suya. Con que siendo (como es) impossible que las dos partes la tengan in solidum, avrà de suspenderse el juizio de qual es la verdadera possession, hasta que la sentencia lo declare.

A la segunda replica ha respondido, que el valor se prueua con los instrumentos de Arrendamientos que ha exhibido su parte, y por vna confession hecha por el señor Arçobispo, en vna firma, diziendo, que su Santidad expressô en su Bula las pensiones del Arçobispado, que eran 10543. lib. 10. suel. Y que cessaua ser verdad auer otras,ni mas.

En quanto al valor de los Arrendamientos, ya queda respondido, pues no se le niegan, antes en no auer sido mas,da a entender, que las pensiones litigiosas no deuen pagarse. Y es de ponderar, que siendo documentos trahidos por su parte,està impugnandolos, quexandose de que sẽ aya arrendado por tan poco,quando es cierto, lo mucho que huuiera grangeado el señor Arçobispo en adelantarlos, si pudiera, pues a la tercera parte que se le aumentaran las pensiones, fuera adquiriendo dos partes para si.

El señor Arçobispo,no pudo con su assercion aumentar,ni disminuir las pensiones; porque essas han de consistir en la realidad,y no en la opinion; y su Excelencia, no se limitò en la firma(como se dize)a las expressadas en la

Bula; porque añadiò: *Y las demas que el dicho firmante huuiere acpetado, y consentido.* Iuntense essas palabras con las otras, y le serà fauorable al señor Arçobispo su confession. Y a essa firma, juntese tambien la subdeclaracion, que en ella obtuuo el señor Arçobispo, a la declaracion que se dio a Don Ioseph Morlanes, para que sin verificar que todas las pensiones no exceden de la tercera parte de los frutos, no puedan exigirse, ni cobrarse: y se entenderà estar obligados todos los Pensionarios a verificar essa condicion, y el señor Arçobispo resguardado con su firma, entre tanto que no la verifiquen.

La narratiua de su Santidad en su Bula, de que el valor de las pensiones llega a 12350. ducados, quiere enmendar, que fue computo de la tercera parte en que podia cargarse el Arçobispado, pero no declaracion de las que estauan impuestas. Lo qual expressamente es contra lo que dixo el Pontifice: y por mas dificil tuuiera, el que sin saberse el valor del Arçobispado, se ajustara a essa cantidad la tercera parte, que no el que allâ los Curiales sepan contar por las Bulas que han despachado, lo que montan las pensiones de que se ha hecho gracia.

Todas estas razones, persuaden la justicia del Señor Arçobispo, y estoy viendo, que en las alegaciones contrarias, para poder fundarse la pretension de los Pensionarios, se haze pura la gracia, que es condicional. Que las palabras, *reseruamus, constituimus, & asignamus,* se anteponen a la condicion, estando despues. Que el valor del Arçobispado, quiere aumentarse con la ganancia incierta que ha podido darle la industria de los Arrendadores. Que siendo esta causa mere Ecclesiastica, se haze Secular, por el patronado, que su Mageſtad tiene en los Obispados. Que a la confession del señor Arçobispo, se le quita la clausula: *Y otras que huuiere aceptado.*

do. A fin de que hizieſſe diferente ſentido. Que la aſſercion de ſu Santidad,ſe atribuye al Datario.Y que vltimamenſe ſe alega, que los Penſionarios eſtan en poſſeſsion de cobrar,y que tienen firma poſſeſſoria, no teniendola,ſi ſolo la Cartuxa, y eſſa contrafirmada , y pendiente de lo que en el plenario poſſeſſorio,ſe juzgarà.Luego ſi la parte contraria para fundar ſu juſiicia neceſsita de variar,aſsi el hecho,deſſo meſmo reſulta la mucha que le aſsiſte al ſeñor Arçobiſpo.Y que ſiendo tan diferente del que ſe propone,y faltandole al Arcediano el titulo,por no eſtar verificada la gracia,y la poſſeſsion,no ha tenido cauſa alguna para hazer eſte Inuentario;con q̃ deue ſer condenado en las coſtas, por el Fuero *vt Victus Victori*, y el Fuero *de la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifeſtacion , ò Inuentario fingidamente*. Y por lo que en los Eclcſiaſticos,que recorren l aIuez Secular,en caſos no permitidos,aduierte *Bobadilla d. lib*.2.*cap*.18.*num*.143. Sub cenſura.En Zaragoça a 7.de Enero de 1656.

Orencio Luis Çamora.